



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 11001-33-36-038-2015-00227-00
Demandantes: Dora Lilia Choco Carabali
Accionados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación directa

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia que promovió la señora **DORA LILIA CHOCO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite procesal correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1 Pretensiones

1.1.1 Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los daños ocasionados a la señora Dora Lilia Choco Carabalí en calidad de hermana del señor Daminson Choco Carabalí, por los hechos ocurridos el 6 de febrero de 2013.

1.1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a indemnizar de manera integral los perjuicios padecidos por la demandante, Dora Lilia Choco Carabali, y los que se hallen probados en el proceso.

1.1.3. Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar como reparación del daño causado a la demandante Dora Lilia Choco Carabali, los perjuicios morales en 50 SMMLV, materiales, vida en relación y daño a la salud en 50 SMMLV

1.1.4. Que como consecuencia de la condena en abstracto se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 193 del C.P.A.C.A.

1.1.5. Que la condena respectiva sea actualizada aplicando el IPC, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A.

1.1.6. Que se reconozcan los intereses moratorios conforme a lo estipulado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

1.2 Hechos

De acuerdo con la fijación del litigio son los siguientes:

El señor Daminson Choco Carabali prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado bachiller.

El señor Daminson Choco Carabali estuvo en calidad de conscripto conforme a las pruebas que se allegaron.

Según el informe administrativo de lesiones No. 001 del 1° de marzo de 2013, el señor Daminson Choco Carabali sufrió lesiones psicofísicas en el servicio por causa y razón del mismo.

1.3 Fundamentos de derecho

- Considera el demandante que en el caso concreto la demandante sufrió un daño antijurídico el cual no tenían la obligación de soportar y que se encuadra dentro de los regímenes de responsabilidad vigentes; los elementos daño y responsabilidad que comprometen al Estado surgen en este caso, el primero de ellos que debe ser reconocido y pagado a título de condena.

- En otro acápite que denominó “*RAZONAMIENTO LEGAL*” refiere al medio de control de reparación directa para lograr la reparación del daño, en el que además indica que la sola circunstancia de que el señor Daminson Choco hubiera ingresado en condiciones psicofísicas y habersele devuelto en condiciones desmejoradas es suficiente para construir la responsabilidad por riesgo excepcional, objetiva sobreviniente y falla presunta.

- Sobre la responsabilidad objetiva dice que es aplicable a estos casos como título de imputación que recoge los postulados del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se apoya en la sentencia del 22 de noviembre de 1991 dentro del expediente con radicado número 6784 M.P. Julio César Uribe Acosta.

- En cuanto a la falla del servicio refiere que ese título se recoge también para el caso de los conscriptos citando una sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente radicado 6465 C.P. Carlos Betancourt Jaramillo del 25 de octubre de 1991.

- Refiere que es evidente que se está de cara a una actividad peligrosa por cuanto de ello sobrevinieron las lesiones del señor Daminson Choco Carabalí en donde se reúnen los elementos axiológicos de la responsabilidad objetiva y frente a lo cual la administración debe responder con la indemnización integral a que alude el artículo 90 de la Constitución Política, se apoya en jurisprudencia para indicar que la carga de la prueba frente al eximente de responsabilidad está a cargo de la entidad demandada lo que no ha ocurrido, razón por la que la imputabilidad del daño antijurídico se mantiene. Cita apartes de la sentencia con radicado No. 52001-23-31-000-1994-6040-01 (11222), 05001-23-24-000-1993-01344-01 (16064).

- Desarrolla otro acápite relacionado con el perjuicio de la vida en relación; el cual estima fue causado a la poderdante por cuanto la lesión no solamente perjudica el desenvolvimiento de la vida externa del afectado por causa de su discapacidad sino que el hecho se extiende al entorno social por cuanto sus relaciones no cuentan con las mismas satisfacciones preexistentes al hecho. Para explicar dicha modalidad de perjuicio, y diferenciarlo del perjuicio fisiológico, cita una providencia de la que se concluye que dicho daño a la vida de relación es autónomo el cual no excluye que sean reconocidos otro tipo de perjuicios.

- En cuanto a la indemnización a for fait dice que la misma tiene aplicación en el presente caso, es decir la posibilidad que tiene de recibir doble indemnización, una, la que resulta de su vinculación laboral y la otra como consecuencia directa de la responsabilidad derivada de la falla del servicio, cita apartes de la sentencia del 7 de septiembre de 1995, expediente S – 247 M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

- Refiere a las fuentes de responsabilidad y al principio *iura novit curia*. En cuanto a la responsabilidad objetiva dice que es la que puede ser aplicable al caso bajo el entendido que más vale o importa frente a la víctima y a la responsabilidad endilgable al Estado la reparación patrimonial del daño al administrado que la calificación de culpabilidad del agente que lo haya producido.

- En cuanto al principio *iura novit curia* dice que al juez se le dan los hechos y él deberá aplicar el derecho así no este expresamente citado en la demanda, principio que es aplicable en esta jurisdicción, en las acciones de reparación directa y contractual, para tal efecto se apoya en jurisprudencia del Consejo de Estado.

- Finalmente, dice que en el presente caso no se presenta el fenómeno de la caducidad debido a que la fecha en que ocurrieron los hechos fue el 6 de febrero de 2013, por lo que a partir de dicha fecha debe contarse el término de (2) dos años.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad demandada por conducto de apoderado judicial presentó contestación de la demanda en los siguientes términos:

En primer lugar, se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto no se cumplen los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado y en cuanto a los perjuicios no hay lugar a ellos por no haberse probado que la entidad ocasionó en el demandante un daño antijurídico.

Sobre los perjuicios morales dice que solo proceden en casos que se evidencie un aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor, sin embargo no ha existido un perjuicio moral, cita apartes de la sentencia T – 212 de 2012, también alude que en caso de no tenerse en cuenta dichos argumentos se debe tener presente la línea jurisprudencia que fue recogida por el Consejo de Estado en acta del 28 de agosto de 2014.

Agrega que cuando se trata de lesiones, la jurisprudencia ha indicado que con la simple demostración de la lesión, se deduce una afectación moral y un deber de reparar, sin embargo, se debe demostrar qué tanto fue su afectación moral.

Después de citar una providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dice que en caso de una condena, se debe tener en cuenta la afectación del señor Daminson Choco por la lesión sufrida, que corresponde a una incapacidad del 16%, que no se encuentra probado que dicha incapacidad afecte los aspectos comunes de orden laboral, y para reparar el daño se debería establecer por perjuicios morales, 16 SMMLV.

Sobre los perjuicios materiales, daño emergente, dice que debe tenerse en cuenta que han sido reconocidos cuando un bien económico salió del patrimonio con

ocasión del daño, razón por la que para que se configure debe demostrarse que se causaron erogaciones con ocasión del daño sufrido, las cuales no han sido demostradas en el proceso, ya que si se observa con atención no se derivan gastos como consecuencia de las lesiones que reclama después de haber prestado el servicio militar, ni si quiera atención médica por la misma.

En cuanto al lucro cesante señala que hay lugar a su reconocimiento cuando un bien económico que debía ingresar, no ingresó, lo cual no ocurrió en el caso sub examine, ya que la lesión no fue de tal magnitud y el señor Daminson Choco Carabalí puede desarrollar sus actividades en el ámbito laboral, normalmente, por lo que si existe una falta de ingresos debe atender al grado de escolaridad del señor Choco.

Propone la excepción que denominó “*EXCEPCIÓN DE DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO POR EXISTIR UN HECHO FORTUITO Y UN RIESGO PERMITIDO*” la cual sustenta que en la demanda solo se considera la existencia del daño sin tener en cuenta la imputación objetiva, presupuesto que amerita un estudio de fondo sobre la imputación fáctica y la imputación jurídica.

Menciona que el solo hecho de que el señor Daminson Choco Carabali haya sufrido una lesión a través de la Junta Médica Laboral N° 64953 de fecha 7 de noviembre de 2013, esa circunstancia, no estructura por si sola la imputación objetiva debido a que no se tiene certeza de los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron la disminución de la capacidad laboral del 16%, también indica que si bien la lesión se originó durante la prestación del servicio militar falta el segundo presupuesto, el cual no está probado, que es la imputación objetiva del daño debido a que la causalidad material puede estar afectada por un elemento extraño (hecho fortuito), más un elemento normativo de la imputación objetiva (riesgo permitido) en razón que el suceso puede ser explicado como un caso fortuito que puede pasarle a cualquier persona.

Sobre la imputabilidad, cita apartes de la sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera de 18 de febrero de 2010, expediente 18274, sentencia SU-1184 de 2001 de la Corte Constitucional para indicar la imputación objetiva así como citas textuales de doctrinantes.

En cuanto a la configuración de un hecho fortuito y un riesgo permitido, señala que la lesión sufrida por el señor Daminson Choco Carabalí fue fruto de una causa extraña al servicio, ya que fue una situación súbita e inesperada. Menciona que los hechos que ocasionaron la lesión del señor Daminson Choco Carabalí

constituyeron un evento súbito y repentino frente a lo cual no resultaría jurídicamente admisible exigirle lo imposible, esto es anticiparse al designio, personal e intempestivo.

Luego, hace una diferenciación entre los soldados bachilleres, regulares o campesinos, para solicitar que el valor de la indemnización que se le reconoció al señor Choco Carabalí, mediante Resolución No. 181626 de 22 de agosto de 2014, debe ser descontada de la posible condena por daño a la salud.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte Demandante: Presentó sus alegatos de conclusión en la audiencia de alegaciones y fallo prevista en el artículo 182 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

- Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, con los que se busca declarar administrativamente responsable a la entidad demandada por los daños causados a la demandante como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Daminson Choco Cabarabali cuando prestaba el servicio militar obligatorio, bajo los parámetros del artículo 90 de la Constitución Política.

- Destaca que el señor Daminson Choco Cabarabalí adquirió unas lesiones conforme al informe administrativo por lesiones el cual fue aportado y no controvertido por la demandada. Hace referencia al peritaje aportado, así como a los antecedentes que dan cuenta que el señor Choco Carabali estuvo vinculado al Ejército Nacional y que ingresó en buenas condiciones, sin embargo no egresó en las mismas condiciones de salud.

- Por las anteriores razones se debe dar aplicación a los títulos de imputación por daño especial o riesgo excepcional conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, y se debe condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios a la demandante.

3.2. Parte Demandada: Presentó sus alegatos de conclusión en la audiencia de alegaciones y fallo, en los siguientes términos:

- Reitera lo expuesto en el escrito de contestación a la demanda y agrega que efectivamente el señor Choco Carabali ingresó a prestar el servicio militar obligatorio al Ejército Nacional como soldado bachiller, entre el 10 de abril de 2012 y el 05 de abril de 2013, refiere al informe administrativo por lesiones y a la práctica

de la Junta Médico Militar en donde se le determinó una pérdida de capacidad del 16%.

- Manifiesta que cuantificada la lesión, se da una imputación objetiva, que estaba desarrollando una actividad administrativa que no eleva ningún riesgo por cuanto pudo haber sido desarrollada en cualquier momento de la vida cotidiana, pero falta el presupuesto de **imputación**.

- En cuanto a la prueba pericial, dice que no sea tenida en cuenta por cuanto siempre surgió la inquietud si las aflicciones se dieron con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, y de la historia clínica se observa que esos exámenes fueron presentados con posterioridad a la prestación del servicio militar, y de otras patologías que fueron diagnosticadas con posterioridad. Refiere a un error en las conclusiones las cuales no guardan relación con la imputación.

- Finaliza diciendo que al ser solo la demandante, no se deben reconocer los perjuicios morales, como quiera que no se probó esa aflicción que hubiera sufrido por dicha lesión que consistió en una fractura. Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. CUESTIÓN DE FONDO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a la señora Dora Lilia Choco Carabalí con ocasión de las lesiones sufridas por su hermano, el señor Daminson Choco Carabali, cuando éste prestaba el servicio militar obligatorio como soldado bachiller en el Ejército Nacional, y si como consecuencia de ello se debe reconocer y pagar los perjuicios reclamados.

3. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ESTATAL

Reparación Directa
Exp. No. 2015-00227
Demandante: Dora Lilia Choco Carabali
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La responsabilidad patrimonial del Estado encuentra su fundamento normativo en el artículo 90 la Constitución Política de 1991, que en su inciso 1º señala:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean **imputables**, causados por la **acción o la omisión** de las autoridades públicas.”*

De la disposición constitucional transcrita se desprenden los elementos sustanciales de los cuales emana la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios que con su acción u omisión ocasiona, estos son, el daño antijurídico y la imputación de este a la administración ya sea por acción u omisión administrativa.

El primer y fundamental elemento es el **daño**, su importancia radica en el hecho de que, de no encontrarse probado, cualquier pronunciamiento judicial en torno al elemento restante resulta innecesario; así mismo, el daño es el fundamento mismo de la responsabilidad, en tanto que ésta ya no se estudia desde el “actuar” del Estado y las fallas que en él se presenten, sino que es justamente desde el escenario del daño que puede hablarse de responsabilidad estatal.

Ahora bien, para que el daño pueda catalogarse de antijurídico se requiere que quien lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la administración no esté legitimada para causar dicho daño, ello al margen de la licitud o ilicitud de la conducta u omisión de la administración.

En segundo lugar se encuentra la **imputación** cuya consagración explícita a nivel constitucional, permite que no solo se requiera la causalidad material entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la administración para declarar responsable al Estado –imputación fáctica- sino que sea posible la atribución o imputación jurídica del daño a la administración.

Así pues, con la imputación se pretende establecer el fundamento de la obligación del Estado de reparar o indemnizar determinado perjuicio, por lo tanto, una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, debe determinarse la razón por la cual se le atribuye dicho daño, allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida en nuestro ordenamiento en virtud del artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

3.1. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

El artículo 216 de la Constitución Política prevé la obligación que le asiste a todos los colombianos de *“tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”*

La Ley 48 de 1993, en su artículo 10 regula el servicio militar obligatorio en los siguientes términos:

“Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”

En cuanto el tiempo de prestación del servicio militar el artículo 13 *ibídem* indica que para *soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).*

Tratándose de perjuicios causados a quienes prestan el servicio militar obligatorio la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción Contenciosa Administrativa ha sostenido que el régimen bajo el cual se juzga puede ser de carácter objetivo, tal como el daño especial o el riesgo excepcional y por falla en el servicio, cuando se encuentre acreditada.

Exactamente, los daños causados a quienes prestan el servicio militar obligatorio dan lugar a la responsabilidad del Estado como quiera que su voluntad se ve doblegada por la autoridad de éste, pues se ven sometidos a la prestación de un servicio que se traduce en la imposición de una carga o un deber público. Como fuente del daño, puede darse por el rompimiento de las cargas públicas que no tenga obligación de soportar, de un riesgo excepcional que desborda al que normalmente estaría sometido que puede tener origen en el riesgo - actividad o en el riesgo de la cosa, o en una falla del servicio.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 29 de abril de 2019 dentro del expediente con radicado 19001-23-31-000-2006-00561-01(44735) sostuvo:

“En efecto, en relación con los soldados que prestan el servicio militar obligatorio (art. 13 Ley 48 de 1993) el Estado adquiere un deber de

protección que lo hace responsable de todos los daños que puedan sufrir mientras se encuentren en dicha situación.

A partir de la anterior premisa, y en aplicación del principio iura novit curia, la jurisprudencia de esta Colegiatura ha declarado la responsabilidad del Estado por daños irrogados a conscriptos, haciendo uso de regímenes de responsabilidad objetivos como daño especial, por rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, o por riesgo excepcional, cuando el daño ha sido la concreción de un riesgo propio de una actividad peligrosa. Sin embargo, lo anterior no ha sido óbice para que esta Sala haya declarado la responsabilidad a partir de un régimen subjetivo de falla del servicio cuando así se halle demostrada, que de paso se reitera, que por ser el régimen de responsabilidad prístino, debe declararse de forma preferente”.

Y en una providencia anterior, sobre las implicaciones de la prestación del servicio militar obligatorio, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, el 18 de julio de 2012, en el expediente con radicado 52001-23-31-000-2001-00559-01(20079), señaló:

“De igual forma se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio y a los reclusos, al doblegar su voluntad, en ambos casos, y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación.

(...)en tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los soldados que presten servicio militar obligatorio por razón de la acción ejecutada por sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, habida consideración del carácter particular de la relación de especial sujeción, la cual implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del soldado obligado a prestar servicio militar respecto de los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o incluso del propio personal oficial”.

4. LO PROBADO EN EL PROCESO

Con fundamento en el acervo probatorio que obra en el expediente, el Despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- Que el señor Daminson Choco ingresó como soldado bachiller al Ejército Nacional con el fin de prestar el servicio militar obligatorio el 10 de abril de 2012, adscrito al Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento (Fl. 10 cdo. de pruebas, fl.61 cdo. ppal).

- Que fue nombrado en el grado de Dragoneante mediante orden del día 074 del 16 de abril de 2012 (Fls. 146 a 147)
- Que mediante acta 0669 del 30 de abril de 2012 se hizo entrega y recepción de un personal de jóvenes conscriptos pertenecientes al tercer contingente de 2012 soldados bachilleres que hace el Distrito Militar No. 41 de la Sexta Zona de Reclutamiento al Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento con sede en Tolomaida, en el que se observa como resultado del examen de incorporación “APTO” el señor Choco Carabali Daminson (Fls. 148 a 149)
- Que se diligenció formato de concentración e incorporación por conceptos odontológico, médico y psicológico con las respectivas firmas y sellos de los médicos que practicaron la valoración (Fl. 150)
- Que se le practicó entrevista psicológica al señor Daminson Choco Carabalí en donde se concluyó que cumplía con el perfil (Fl. 151 y reverso)
- Que conforme al informe administrativo por lesiones No. 01 de 2013, el 6 de febrero de 2013, el señor Choco Carabali sufrió una lesión cuando se encontraba realizando actividades administrativas de recolección de basuras, cuando la volqueta recolectora maniobró por esquivar un hueco, ocasionando que se cayera golpeándose en la pierna derecha (Fl. 9 cdo. pruebas).
- Que fue retirado por tiempo de servicio militar cumplido el 4 de abril de 2013 (Fl. 10 cdo. de pruebas, fl.61 cdo. ppal).
- Que con ocasión de la lesión sufrida, fue atendido en el Hospital Militar Regional Tolomaida en donde le diagnosticaron fractura de tibia y peroné derecho (fl. 1 cdo. historia clínica)
- Que el 7 de noviembre de 2013 se le practicó Junta Médico Laboral al señor Daminson Choco Carabali en donde se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 16%, incapacidad permanente parcial y se declaró no apto para actividad militar, número de acta 64953 (Fls. 49 a 51, 68 a 69 y 138 y 139), el anterior acta fue aclarada en su numeral XI mediante acta de aclaratoria parcial No. 1746 del 14 de julio de 2014 (Fl. 71)
- Se levantó acta No. 0298 de evacuación de personal de soldados entre los que aparece el nombre del señor Daminson Choco Carabali (Fls. 77 a 79)

- Que se conformó el expediente prestacional No. 219533 del 1 de agosto de 2014 y mediante Resolución No. 181626 del 22 de agosto de 2014 se reconoció y ordenó el pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral al señor Daminson Choco Carabalí (Fls. 64 a 65)
- Que la señora Dora Lilia Choco Carabalí es hija de la señora María Luz Carabalí y del señor Luis Angel Choco González y por consiguiente hermana del señor Daminson Choco Carabalí conforme a los registros civiles de nacimiento aportados (Fls. 7 y 8 y 1 y 4)

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende la demandante que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones que sufrió el señor Daminson Choco Carabalí el día 6 de febrero de 2013, cuando se encontraba realizando labores administrativas de recolección de basuras transportándose en una volqueta, y que como consecuencia de ello se le condene a reparar los perjuicios padecidos por la demandante con ocasión de tales lesiones.

Por su parte, la entidad demandada sostiene que se deben negar las pretensiones de la demanda como quiera que no se reúnen los requisitos legales y probatorios que permitan establecer responsabilidad a la entidad demandada, razón por la que no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados.

Pues bien, para efectos de resolver el problema jurídico planteado es preciso determinar si en el presente caso se acreditan los elementos sobre los cuales se configura la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber, el daño, que debe ser antijurídico, y la imputación, que debe acreditarse desde lo fáctico y desde lo jurídico.

5.1. El daño antijurídico

Tal como se precisó en párrafos anteriores, el daño es el elemento fundante de la responsabilidad del Estado, ya que sin daño no hay responsabilidad. Este ha sido jurisprudencialmente definido como una *“alteración negativa de un interés humano objeto de tutela jurídica, en razón de este, el derecho facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio”*¹.

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera sentencia del 26 de noviembre de 2018, expediente 2006-01142 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

La Corte Constitucional en la sentencia C-254 de 2003 precisó: “(...) *la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*”, daño que debe caracterizarse por ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal, y debe tratarse de una situación jurídicamente protegida.

Adicional a lo anterior es imperioso señalar que el daño cuenta con dos elementos, a saber, uno físico o material y otro jurídico o formal, correspondiendo el primero a la destrucción o deterioro de un objeto apto para satisfacer una necesidad; y el segundo, cuando se verifica en el plano jurídico que se acreditan los siguientes elementos: I) Que la lesión recaiga sobre un interés jurídicamente tutelado y II) Que no exista un título legal que justifique la lesión.²

Para el caso en estudio, se encuentra acreditado que la demandante Dora Lilia Choco Carabalí es hermana del señor Daminson Choco Carabalí, tal como se constata de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 1 y 4 del cuaderno de pruebas.

En relación con el daño se encuentra acreditado que el señor Daminson Choco Carabalí estuvo vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado bachiller desde el 10 de abril de 2012 hasta el 20 de septiembre del mismo año, y como dragoneante desde el 21 de septiembre de 2012 hasta el 22 de febrero de 2013. (Folio 10 del cuaderno de pruebas) tiempo en el cual sufrió una lesión como quedó registrado en el informe administrativo por lesiones No. 001/2013 del 1° de marzo de 2013.

En la historia clínica del señor Daminson Choco Carabalí se registra que el día 6 de febrero de 2013 acudió al Hospital Central Militar consultando por “**ACCIDENTE DE TRÁNSITO: REMITIDO DESDE TOLEMAIDA CON DIAGNÓSTICO DE FRACTURA CONMINUTA TIBIA Y PERONÉ PIE DERECHO**”, con diagnóstico de salida “*fractura tibia y peroné*” y “*fracturas múltiples de la pierna*”. (Cuaderno historia clínica)

Así mismo, obra en el expediente – folios 68 y 69 del cuaderno principal - copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 64953 del 7 de noviembre de 2013, practicada al señor Daminson Choco Carabalí donde se concluyó:

² *Ibídem*

“B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO- PARA ACTIVIDAD MILITAR

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECISÉIS POR CIENTO (16%)

D. Imputabilidad del Servicio.

LESION I. OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO (...) (Negrilla del Despacho)

Tal como se desprende de la documentación previamente referida, el Despacho concluye que el señor Daminson Choco Carabalí sufrió una lesión consistente en fractura de tibia y peroné del pie derecho, la cual le ocasionó pérdida de capacidad laboral del 16%, que se produjo en servicio, por causa y razón del mismo.

Se establece que el señor Daminson Choco sufrió un **daño** con ocasión de las lesiones padecidas cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio a órdenes del Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento. No obstante, debe mencionarse que el señor Daminson Choco no es demandante dentro del presente proceso, sino que únicamente se tuvo como demandante a su hermana, la señora Dora Lilia Choco, en virtud de lo decidido en la audiencia inicial celebrada el pasado 3 de octubre de 2016, tal como se aprecia a folios 98 a 100.

Efectuada la anterior aclaración, resulta pertinente analizar si la señora Dora Lilia Choco, padeció algún tipo de daño antijurídico, con ocasión de las lesiones sufridas por su hermano, para lo cual es preciso indicar que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha admitido la presunción del daño moral a favor de algunos de los perjudicados por los hechos dañosos sufridos por la víctima directa en casos de muerte, lesiones, como es el caso de los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, es decir, los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima directa.

En el presente caso, la señora Dora Lilia Choco solicita se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y se condene a indemnizar los perjuicios morales sufridos en cuantía de 50 SMMLV, así como al

reconocimiento y pago del daño a la salud en la modalidad de perjuicios a la vida de relación en cuantía de 50 SMMLV, por los daños ocasionados, frente a lo cual el Despacho debe señalar que en lo que tiene que ver con el daño moral reclamado, este se encuentra acreditado, toda vez que atendiendo a su calidad de hermana de la víctima directa que padeció las lesiones, el mismo se presume, como quiera que se trata de un indicio que surge como consecuencia del afecto que existe entre las personas allegadas³, tesis que ha sido reiterada por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁴, donde se insiste que *“las reglas de la experiencia permiten la construcción de ese indicio sobre la base del afecto que, por regla general, existe entre las personas allegadas⁵”*. En el mismo sentido, se ha reiterado que *“la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política)”*⁶

Por lo anterior, está probado el daño moral sufrido por la demandante en virtud de las lesiones y consecuente pérdida de la capacidad laboral de su hermano, el señor Daminson Choco Carabalí.

De otra parte, en lo que tiene que ver con las peticiones de la demandante a través de las cuales reclama el reconocimiento de indemnización por concepto de daño a la salud y a la vida de relación, el Despacho, para efectos de determinar si estos se encuentran o no probados en relación con la demandante, considera pertinente precisar lo siguiente:

³ Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, expediente 1998-00572-02 (31980), entre otras.

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2018, proferida dentro del expediente No. 2011-00167, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Cita propia del texto citado Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 6 de diciembre de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 52001-23-31-000-1998-00572-02 (31980), actor: Gerardo Suárez, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. De los mismos ponente y sala pueden consultarse también las siguientes providencias: 30 de octubre de 2013, radicación n.º 08001-23-31-000-1991-06344-01 (22076), actor: Aracely Cardona Guerrero, demandado: Instituto de Seguros Sociales–ISS; sentencia del 28 de octubre de 2013, radicación n.º 05001-23-31-000-1997-02460-01 (29246), actor: Jaqueline Tamayo López, demandado: Instituto Nacional de Seguros Sociales–ISS; y sentencia del 28 de septiembre de 2012, radicación n.º 19001-23-31-000-1998-09837-01 (19837), actor: Zoraida Bedoya Agredo y otros, demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario–INPEC; entre otras.

⁶ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 26 de febrero de 2018, Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853)

El Consejo de Estado- Sección Tercera, en pronunciamiento del 13 de noviembre de 2018, con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico dentro del expediente 2007-00467, señaló que de acuerdo con las sentencias de unificación de esa Corporación, se formuló una nueva categoría de daño inmaterial, diferente al perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, “*para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud**⁷ (cuando estos provengan de una lesión a la integridad sicofísica de la persona)*”⁸, frente a este daño, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁹ se advirtió:

*“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que **el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente** –como quiera que empíricamente es imposible– **una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona**, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”.* (Negrilla de este Despacho)

En la sentencia de unificación se puntualiza que este daño a la salud se configura únicamente en favor de la víctima directa, por cuanto, se insiste, con su reconocimiento no se pretende la indemnización de la aflicción o de un perjuicio económico, que se deriven de la lesión, sino la lesión misma es la que económicamente se indemniza.

De acuerdo con lo anterior, dado que la aquí demandante no es la víctima directa de la lesión, sino que se encuentra acreditado que es hermana y, por consiguiente, víctima indirecta, no es posible resarcir el daño a la salud que se reclama.

5.2. La imputación

Es postura reiterada del Consejo de Estado que, en tratándose del régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados durante la prestación del servicio

⁷ Cita propia del texto citado «... se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud» (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

⁸ Negrilla propia del texto citado.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

militar obligatorio, es decir, en calidad de conscriptos, el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo de daño especial.

Probado como se encuentra el daño moral padecido por la demandante Dora Lilia Choco Carabalí con ocasión de las lesiones sufridas por su hermano Daminson Choco Carabalí, procede ahora el Despacho a realizar el juicio de imputación, valiéndose para el efecto de los regímenes de responsabilidad, a efectos de determinar si este daño le es atribuible a la demandada.

En este sentido, ha señalado el Consejo de Estado - Sección Tercera en reciente pronunciamiento¹⁰:

“Por lo anterior, se ha considerado que en tanto las personas tengan el deber de prestar el servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar su integridad sicofísica; en ese sentido, si aquellos no regresan en similares condiciones a las que tenían cuando ingresaron, para el Estado surge la obligación de reparar «los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar».”

El régimen de responsabilidad de daño especial procede ante dos situaciones: i) por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas – que para el caso tiene lugar como consecuencia de la obligación constitucional de prestación del servicio militar - y ii) por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad. Se ha dicho entonces que el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, lo anterior fue expresado en los siguientes términos:

*“«... **demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado.** En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada»”¹¹*

¹⁰ Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2018 proferida dentro del expediente No. 2007-00467, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹¹ Subraya del texto citado. Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2000, exp. 11401. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Para el caso que se analiza, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la lesión sufrida por el señor Daminson Choco Carabalí, aparecen consignadas en el Informativo Administrativo por Lesiones emitido por el Comandante del Batallón de Apoyo y Servicio para el Entrenamiento, el 1º de marzo de 2013, en el que señaló lo siguiente: (Fl. 55 y s.s. Cdo. Ppal)

“I. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

Teniendo en cuenta el informe rendido por el Señor CT LONDOÑO PEREZ WILSON Comandante de la Compañía Intendencia local, el día 06 de febrero de 2013 de 2016 el SLB CHOCO CARBALI DAMINSON identificado con CC 1060359875, se encontraba realizando labores administrativas consistente en la recolección de basuras transportándose en una Volqueta. En un instante la volqueta maniobró por esquivar un hueco ocasionando que mencionado Soldado se cayera golpeándose la pierna derecha, de inmediato fue llevado al Hospital Militar Regional Tolomaida, donde le diagnosticaron FRACTURA DE TIBIA PERONE DERECHO.

CIRCUNSTANCIAS DE LA NOVEDAD

IMPUTABILIDAD: de acuerdo al artículo 24 decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, literales (A,B,C,D)

Literal A ____ En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad y/o accidente común

Literal B __X__ En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

(...)

Con base en lo anterior esta dirección conceptúa los hechos que causaron la lesión al señor SLB CHOCO CARABALI DAMINSON identificado con CC. 1060359875, fue En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, Literal B artículo 24 del Decreto 1796 de 2000”.

De lo anterior se infiere que el señor Daminson Choco Carabalí, el día 6 de febrero de 2013 sufrió un golpe en la pierna derecha tras una caída cuando recolectaba basuras durante la prestación del servicio militar, lo cual, según la historia clínica ocasionó “FRACTURA TIBIA Y PERONÉ DERECHO”, patología a la que se le realizó procedimiento de “OSTEOSINTESIS”, y que disminuyó la capacidad laboral del señor Choco Carabalí en un 16%, siendo declarado por el mismo Ejército Nacional, en actos del servicio, tal como se desprende del Acta de Junta Medica

Laboral No. 64953 del 7 de noviembre de 2013 y del informativo administrativo por lesiones, en el que se calificó: *“en el servicio por causas y razones del mismo”* .

En ese orden de ideas, es dable concluir que en cumplimiento del deber Constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, el señor Daminson Choco Carabalí ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento, por lo que se encontraba bajo el cuidado del Ejército Nacional en razón a su condición de soldado conscripto, época para la cual resultó lesionado. Al respecto, la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción Contencioso Administrativo ha sido uniforme en señalar que en los casos en que el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, es la misma administración la encargada de garantizar la integridad psicofísica del ciudadano que se encuentra cumpliendo esa actividad, ya que se trata de una persona que está sometida a custodia y cuidado, debido a la relación de sujeción que surge.

Así las cosas, del material probatorio que fue aportado al expediente es posible establecer que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, en principio es el llamado a responder por el daño irrogado a la hoy demandante, como consecuencia de las lesiones que padeció su hermano Daminson Choco Carabalí.

Por lo anterior, no es posible aceptar la tesis de que quien presta el servicio militar obligatorio debe asumir el daño que fue originado en **el servicio, por causa y razón del mismo**, pues debe tenerse en cuenta que fue el Estado quien sometió al señor Daminson Choco Carabalí a una carga que no estaba obligado a soportar, por lo que su deber era garantizar, dentro de sus posibilidades, su vida e integridad personal, así como devolverlo en las condiciones que se incorporó al Ejército Nacional.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada según la cual las lesiones sufridas por el señor Choco constituyen un hecho fortuito, resulta pertinente conocer la diferencia que ha hecho el Consejo de Estado respecto de esta figura en relación con otras causales eximentes de responsabilidad del Estado.

Así, en sentencia del 29 de agosto de 2016, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B” Exp. No. 17001233100020030131801, reiteró la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito en los siguientes términos:

*“En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. **Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública.** No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad. (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Bajo ese entendido, para el caso objeto de análisis la entidad demandada, no logró acreditar en modo alguno, el hecho irresistible e imprevisible, es decir, una causa extraña y externa al sujeto que hubiera impedido el conocimiento del acontecimiento, máxime cuando éste tuvo lugar dentro de la actividad de la demandada y frente a lo cual la entidad sí estuvo en condiciones de preverlo, como quiera que se trató de un hueco en la vía por la que transitaba el vehículo en la instalación militar donde se prestaba el servicio.

En cuanto a la teoría de la imprevisibilidad, tampoco se encuentra acreditado que la existencia del hueco que ocasionó la maniobra por parte del carro recolector y en la que resultó lesionado el señor Choco se hubiera tratado de un evento súbito y repentino del cual no hubiera sido posible anticiparse, ya que se desconoce la época exacta en la que se originó el hueco o si se ocasionó al paso del automotor y que correspondiera a una causa extraña que no fuera conocida por el Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento.

Tampoco se puede concluir la necesidad por parte del soldado Choco Carabalí de realizar una maniobra imprudente e irresponsable al momento de desplazarse en la volqueta que recolectaba los residuos del Batallón, pues no existe prueba que así lo determine.

Establecida la responsabilidad de la demandada, el Despacho efectuará la correspondiente liquidación de perjuicios.

5.3. Liquidación de perjuicios.

Comparece al proceso la señora Dora Lilia Choco Carabalí, en calidad de hermana del señor Daminson Choco Carabalí quien padeció la lesión, y a folio 4 del cuaderno de pruebas obra copia del registro civil de nacimiento con el cual se acredita dicho parentesco.

Como quiera que en el numeral 5.1 de esta sentencia se estableció el reconocimiento únicamente de perjuicios morales a favor de Dora Lilia Choco Carabalí, el Despacho debe dar aplicación a la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, a través de la cual se unificó la jurisprudencia en relación con la indemnización de perjuicios morales en casos de lesión, estableciendo una tabla con varios niveles teniendo en cuenta la gravedad de la lesión, y la relación afectiva de los terceros con la víctima directa, así:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Entonces, para el nivel No. 1 comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60

Reparación Directa

Exp. No. 2015-00227

Demandante: Dora Lilia Choco Carabali

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Para el nivel No. 2 donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; **a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%** y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Al estar acreditada la condición de hermana de la hoy demandante respecto de Daminson Choco Carabalí, atendiendo a la presunción del perjuicio moral para los parientes cercanos, esto es, padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos, y teniendo en cuenta la lesión sufrida por el soldado Choco, que le generó un 16% de pérdida de la capacidad laboral, se concederán perjuicios morales en cuantía de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la señora Dora Lilia Choco Carabalí.

6. CONDENA EN COSTAS

Pese a que el artículo 188 del C.P.A.C.A. establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, dicha norma no contiene un imperativo que imponga la condena en costas a la parte vencida.

Teniendo en cuenta que la finalidad de las costas procesales se encamina a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

En el asunto sub examine no hay lugar a imponer una condena en costas como quiera que no están acreditadas las circunstancias referidas en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLÁRASE administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios causados a la demandante Dora Lilia Choco Carabal, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Daminson Choco Carabalí, hechos ocurridos el 6 de febrero de 2013.

SEGUNDO.- como consecuencia de la anterior declaración **CONDÉNASE** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar la siguiente suma de dinero por concepto de **PERJUICIOS MORALES**:

DEMANDANTE	SMMLV
Dora Lilia Choco Carabalí	10 SMMLV

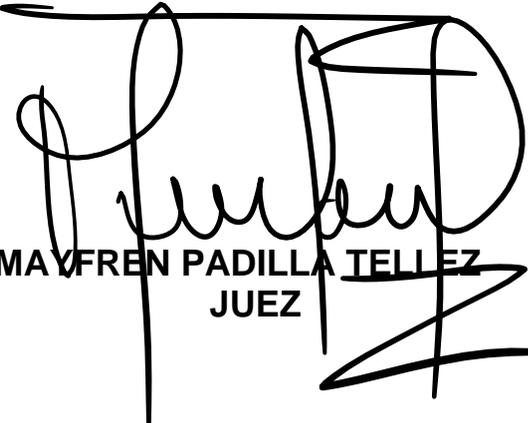
TERCERO.- DENIÉGASE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas.

QUINTO.- Esta sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI y procédase a la devolución de remanentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHG/R/DV

Reparación Directa
 Exp. No. 2015-00227
 Demandante: Dora Lilia Choco Carabali
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional